



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de abril de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 126/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 2 de octubre de 2015 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León debido a los daños sufridos en un accidente por el mal

estado de la calzada cuando el vehículo matrícula vvvv circulaba por la carretera VA-203 (xxxx1-límite provincial con xxxx2).

En su escrito expone: "Que en fecha 5/10/2014, mi representado sufrió un accidente de circulación en el punto kilométrico 10,270 de la carretera provincial VA-2013 (xxxx1-límite provincial con xxxx2), cuando circulaba con su motocicleta matrícula (...), consistente en salida de la vía por su margen izquierdo `debido al mal estado de la vía y la nula señalización existente que advirtiera de la irregularidad en ese punto existente', tal y como concluye el informe de la Guardia Civil de xxxx3 740/2014, (...).

No cuantifica la cantidad reclamada como indemnización.

Adjunta a su escrito copias del escrito de concesión de poder, del informe de la Guardia Civil de xxxx3 740/2014 y de las Diligencias Previas nº 5379/2914 que se están tramitando en el Juzgado de Instrucción Nº 1 de xxxx3.

El 18 de abril de 2016, previo requerimiento de subsanación, el reclamante aporta las copias simples y compulsadas de la documentación solicitada y reclama una indemnización total de 63.806,43 euros, de los cuales 4.270,44 euros se corresponden con los daños materiales y 59.535,99 euros con los daños personales.

Segundo.- Mediante Resolución de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 29 de abril se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 20 de mayo la instructora del procedimiento acuerda la apertura del período probatorio y aprueba la práctica de prueba documental y testifical propuesta.

Cuarto.- Obra en el expediente informe de la Guardia Civil en el que se expone lo siguiente:

"1- (...).

»2- No se estimó la velocidad como causa del accidente debido a que el punto donde el motorista pierde el control de su motocicleta se encuentra a la salida de un tramo con pendiente positiva y proyección a la izquierda, tramo que de haberse dado a velocidad excesiva hubiera hecho que el motorista hubiera tenido el accidente de circulación antes de llegar al punto de conflicto, algo que no sucedió, además, el motociclista no se salió de la vía en llano, sino que cayó a plomo y con la inercia con la que venía, por el terraplén del margen izquierdo de la vía, terraplén de varios metros de profundidad y que sin duda agravó tanto los daños de la motocicleta como las lesiones del motociclista accidentado, independientemente de la velocidad a la que circulaba.

»3- El casco que llevaba puesto el motorista en el momento del accidente presenta diversos raspados y desperfectos varios, como consecuencia, aparentemente del accidente, el resto de prendas no pueden ser valoradas por los instructores ya que en el momento de llegar éstos al lugar del accidente el motorista accidentado ya había sido trasladado al centro hospitalario para su atención médica, sin que los instructores vieran en ningún momento las prendas de protección (y los daños sufridos) que éste portaba en el momento del accidente.

»4- (...).

»5- Con posterioridad a la fecha del accidente, se mandaron informes sobre posibles defectos en las vías de circulación bajo responsabilidad de este Subsector de Tráfico de xxxx3, teniendo conocimiento la fuerza instructora de la subsanación del problema en la vía que originó el accidente de circulación aquí descrito, desconociendo los instructores si dicha subsanación del problema vino dado por los mencionados informes, o por el atestado realizado por éstos como consecuencia del accidente de circulación aquí descrito”.

Quinto.- El 8 de junio tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx3 escrito de alegaciones en el que el interesado solicita además que se amplíe el plazo concedido para poder aportar parte de la documentación requerida.

Sexto.- Consta en el expediente informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras de 21 de junio en los siguientes términos:

“- La titularidad de la vía corresponde a la Junta de Castilla y León.

»- El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día en que se produjo el accidente era bueno. La visibilidad era adecuada, con una correcta limpieza de la vegetación en lo que corresponde a los márgenes propios de la carretera. La señalización tanto horizontal como vertical existente en el entorno al PK del siniestro es la adecuada y se encuentra en correcto estado de conservación.

»-La existencia de árboles junto a las carreteras provoca en muchos casos que las raíces se introduzcan por debajo del firme provocando una sobreelevación puntual del mismo. La carretera VA-203 es una de las que se ha visto afectada por la cantidad de pinos que existen en sus márgenes.

»- Desde la Sección de Conservación y Explotación, cuando se detectan este tipo de problemas en las carreteras se actúa, de manera puntual si es un punto concreto y aislado o mediante una actuación programada cuando el problema se extiende a lo largo de varios kilómetros. En todo caso, si se detecta que existe un riesgo para la circulación se actúa inmediatamente.

»Con respecto a la carretera VA-203, se programó una actuación a lo largo de la misma en Noviembre de 2015, que también incluyó otra carretera (...).

»-La velocidad máxima en el lugar del siniestro (...) es de 90Km/h para vehículos automóviles, al no existir ninguna otra restricción.

»-(...).

»-No existen informes previos por parte del equipo de vigilancia alertando sobre peligrosidad alguna en el pk 10,270 de la VA-203, por lo que entendemos que la raíz en dicho punto no suponía ningún riesgo para los usuarios de la vía. Por lo tanto, en el accidente tuvo que existir otro factor como un exceso de velocidad o una maniobra inapropiada, puesto que la deformación

existente, por sí sola y a una velocidad máxima de 90Km/h que es la permitida, no puede ser motivo suficiente que expulse a un motorista de la carretera”.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia al reclamante éste presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial e incrementa el importe de la reclamación en lo que respecta al factor de corrección por incapacidad permanente parcial en la cuantía de 19.172, 54 euros, que añade a los montantes económicos solicitados inicialmente por lesiones.

Octavo- El 25 de enero de 2017 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada y se reconoce al interesado una indemnización de 69.144, 13 euros.

Noveno.- El 8 de marzo de 2017 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa dicha propuesta favorablemente matizando los criterios a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización correspondiente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones

Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (2 de octubre de 2015) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de enero de 2017). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el artículo 15 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León y en el Decreto 43/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la

prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste, a estos efectos, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado,

imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño es o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 57.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de producirse los hechos, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales". En el mismo sentido, tanto el Consejo de Estado como este Consejo Consultivo han declarado repetidamente que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León dispone que "La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección".

En el presente caso, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico de xxxx3 constata que la salida del motorista de la vía

VA-203 en el punto kilométrico 10,270 se produjo por la pérdida del control debido al mal estado de la vía, que carecía de señalización que advirtiera de la irregularidades en ese punto, que consistía en una gran grieta que elevaba de forma súbita e irregular el nivel de asfalto, grieta perpendicular a la vía que ocupaba completamente el carril por donde circulaba el motorista, producida por las raíces de los árboles del margen derecho de la vía que se desarrollaban por debajo de ésta.

El atestado pone de manifiesto que la vía, de la que es titular la Comunidad Autónoma de Castilla y León se encontraba en mal estado de conservación y que la velocidad del conductor se adecuaba a las circunstancias de la vía (90 Kilómetros por hora), versión confirmada por el testigo presencial de los hechos que acompañaba al perjudicado.

El informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras –reproducido en el antecedente de hecho sexto del presente dictamen- se deduce que la carreta no contaba con un firme adecuado, lo que se constata con las obras que se realizaron en él con posterioridad a la fecha del accidente.

Todo ello acredita el mal funcionamiento del servicio público de carreteras y, al no haberse probado que concurriera negligencia del conductor o fuerza mayor, puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse.

6ª.- La propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación presentada y reconoce al interesado el derecho a percibir una indemnización por los daños personales en la cuantía de 69.144,13 euros.

Es principio general de la responsabilidad patrimonial de la Administración el de la indemnidad, o lo que es lo mismo, la reparación integral del daño, de tal modo que la indemnización reconocida por este concepto debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral.

Respecto a los daños materiales el interesado solicita 2.745 euros por la pérdida total de la motocicleta y 1.525,44 euros por el equipamiento.

A vista del informe pericial de la compañía aseguradora del interesado, el valor de la motocicleta asciende a 2.745 euros que, una vez descontado el valor por restos (610 euros), queda un total de 2.135 euros, que es la cantidad que correspondería al reclamante. Éste percibe de su compañía aseguradora la cantidad de 2.430 euros, como consta en su declaración de 7 de junio de 2016, que sumados a los 610 euros en concepto de restos, adquiridos por qqqq S.L., es superior a la cantidad que reclama, por lo cual por este concepto no le corresponde ninguna cantidad, pues de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injustificado o sin causa.

Respecto de los daños alegados en el equipamiento, aporta unas fotografías y un presupuesto de venta de fecha 10 de junio de 2015 que asciende a 1.525,44 euros y se corresponde con un casco, una chaqueta de piel, guantes y botas. El atestado de la Guardia Civil de Tráfico refiere que el interesado hacía uso del casco de protección homologado. Respecto al resto del equipamiento no se pronuncia en su informe -reproducido en el antecedente de hecho cuarto de este dictamen-, pues cuando los agentes instructores se personaron en el lugar de los hechos el accidentado ya había sido trasladado al centro hospitalario para su atención médica, por lo que no vieron en ningún momento las prendas de protección (y los daños sufridos) que éste portaba en el momento del accidente. Por ello, no resultan acreditados con las fotografías aportadas y con el presupuesto de compra, que es posterior a la fecha del accidente, ni las prendas que vestía en el momento del siniestro ni los daños sufridos. Únicamente cabría la indemnización por el casco que portaba en el momento del siniestro, pero no se logra probar que éste sea de las mismas características que el que adquirió con posterioridad, por lo que no queda acreditado el valor del casco que llevaba en el momento del accidente.

Para el cálculo de la indemnización por los daños personales se ha acudido a la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante dicho año el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

El informe de alta forense de lesiones señala que el interesado ha permanecido 10 días hospitalizado y que el tiempo improductivo para su actividad

habitual ha sido de 219 días (desde el 15 de octubre de 2014 al 21 de mayo de 2015). Asimismo ha calculado 27 puntos de secuelas funcionales y 3 puntos por perjuicio estético.

En relación con los daños personales la propuesta de resolución para el cálculo de la indemnización correspondiente ha tenido en cuenta que los días que el interesado ha permanecido de baja han sido todos no impositivos, excepto los diez días que permaneció hospitalizado. El cómputo de los días se inicia el 15 de octubre de 2014 y se considera como día final el 1 de septiembre de 2016, fecha que se recoge en el informe emitido por el INSS el 4 de abril de 2016. Así pues, por los diez días de hospitalización le corresponden 718,40 euros (a razón de 71,84 euros/día), por los 687 días de baja no impositiva le corresponden 21.592,41 euros (31,43 euros/día), por las secuelas funcionales (27 puntos) 38.117, 25 euros (1,411,75 euros/punto) y por las secuelas estéticas (3 puntos) 2.495,55 euros (a razón de 831,85 euros/punto). A las cantidades resultantes ha aplicado el 10% del factor de corrección, al encontrarse el perjudicado en edad laboral, por lo que la indemnización que le corresponde por este concepto asciende a 69.144,13 euros.

A efectos de calcular la indemnización es preciso distinguir los días impositivos de los no impositivos en atención a que los padecimientos afecten o no a su actividad habitual.

En este sentido, como ha señalado este Consejo Consultivo en diversas ocasiones, entre otros en el Dictamen nº 930/2012, de 24 de enero de 2013 "(...) la clave de la distinción entre día impositivo y no impositivo la establece el baremo en que los padecimientos afecten o no a la actividad habitual del perjudicado. Por ello, para determinar si un día es o no impositivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impositivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impositivo".

Así pues, el concepto de día impositivo viene caracterizado por la incapacidad para el desempeño de los quehaceres habituales, incluidos los laborales. Cuando dicha situación se consolida o se estabiliza, se podría estar

en presencia de una secuela, indemnizable como tal, pero ya no ante un período de incapacidad temporal.

No ofrece duda alguna que los días de hospitalización han sido impeditivos y su valoración asciende a 718,40 euros por día (71,84 euros/día).

El problema surge con el resto de los días que el interesado alega como no impeditivos. En el parte de alta forense por estabilización de las lesiones se señala que el interesado ha sufrido politraumatismo con traumatismo torácico cerrado, fracturas costales múltiples, laceración esplénica, hematoma lumbar, fractura luxación de galeazzi en antebrazo izquierdo, esguince de tobillo derecho e inestabilidad de rodilla derecha por lesión del ligamento cruzado anterior, ligamento colateral externo y ligamento cruzado posterior y se establecen 219 días impeditivos para su actividad habitual. El interesado trabajaba como pintor en régimen de autónomo, por lo cual las lesiones descritas dificultaban de forma extraordinaria su actividad habitual, por lo que deben considerarse dichos días impeditivos a razón de 58,41 euros por día, por lo que por este concepto le corresponden 12.791,79 euros. En los partes médicos posteriores de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes se establece como diagnóstico de la baja fractura del brazo y como limitaciones funcionales fx costales e inestabilidad de rodilla. Los días a partir del siguiente al de estabilización de las lesiones se consideran no impeditivos, pues las limitaciones del interesado para desarrollar sus actividades no son extraordinarias, por lo tanto los días no impeditivos serían 468 días (desde el 21 de mayo de 2015 al 1 de septiembre de 2016) que a razón de 31,43 euros/día arrojan por este concepto una indemnización de 14.709,24 euros.

En relación con los puntos por secuelas le corresponden tal y como señala el informe de alta forense, 27 puntos por secuelas funcionales (38.117,25 euros) y 3 por perjuicio estético (2.495,55 euros).

Sumados todos los conceptos la cantidad resultante asciende a 68.832,23 euros, a la que hay que añadir el 10% del factor de corrección por lo que por los daños personales le correspondería una indemnización de 75.715,34 euros.

Todo ello, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 75.715,34 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.